

Sesión del 4 de Agosto 1885

Presidencia del H. Sr. Vazquez. Concurrieron los H. H. Vicepresidente, Robalino, Vinuesa, Rivadeneira (A.), Paredes, Terán, Chiriboga, Terrazas, Espinosa, Echeverría, Muñoz, Rivadeneira (M.), Proaño, Mancos, Sanchez, Villagómez, Angulo, Jaramillo, Flores, Velasco, Ceballos, León, Heredia Rodas, Larrea, Castro, Ortega, Coronel, Barja, Yegorri, Peña, Egas (A.), Egas (J.), Buzco, Aguirre, Requillas, Gómez, Santos, Donoso, Jarman, Estudillo y Batallas.

Leida el acta de la Sesión anterior, el H. Chiriboga expuso, que aun cuando los razonamientos que expresó en la Sesión de ayer estaban consignados en el acta, deseaba que se insertara en ella el discurso que presentaba por escrito: el H. Batallas pidió que se expresase en la parte de su discurso que había tratado de bandoleros a los revolucionarios para manifestar que el Gobierno había sido inconsecuente, puesto que declarándolos, como los declaró, piratas, esto es bandoleros, después había querido presentarlos como delincuentes: el H. Barja dijo: que deseaba que se suprimiese en el acta la parte de la réplica al H. Rivadeneira (A.), por que tal réplica la hizo fundado en la creencia de que este H. Diputado había hecho alusión directa a la persona del H. exponente, y que retiraba las frases de la réplica. El infrascrito manifestó que cuanto a la reclamación del H. Batallas no pudo oír todo el razonamiento de S. S. por que, como dijo en medio de su discurso que no quería ni podía hablar en voz alta no se percibieron bien todas las palabras en la Sala. El H. Presidente dijo: que cualquier Diputado puede hacer suprimir la parte o frases que quiera de su discurso, y que el H. Barja podía retirar las palabras que ha indicado.

Cuanto al discurso escrito que presentó el Sr. Chiriboga ordenó que se insertara en el acta, lo mismo que de los Sr. H. Peña y Burga, presentados también escritos, haciendo si constar esta circunstancia. Después de los incidentes indicados fué aprobada el acta.

Dióse cuenta en seguida de un oficio del Ministerio de lo Interior, el cual se acompañaba la lista de los Diputados suplentes de la provincia de Barrios para comprobar que el Sr. Manuel Vinuesa lo era, y debía concurrir a las sesiones en lugar del Sr. Flores Cordero. En virtud de este documento la H. Cámara declaró idóneo al Sr. Vinuesa, quien prestó el juramento legal y tomó asiento en la Cámara.

La Secretaria del Senado devolvió aprobado con modificaciones hechas por esa H. Cámara el proyecto que ordena el reconocimiento y pago del crédito del Sr. Marco y Kelly, y habiéndose aceptado las modificaciones, se ordenó que el proyecto pasara a la Comisión Redactora.

El Senado insistió por segunda vez en las modificaciones que hizo al proyecto de Ley, que suprime algunos empleos, y, puesto el particular en conocimiento de esta H. Cámara, y habiendo insistido a su vez en la resolución anterior, la Presidencia ordenó que el proyecto pasara a la Comisión de Redacción, para que lo presentara en los términos que debía quedar según lo prescrito por la Constitución.

El proyecto de Ley de impuesto al aguardiente que la Secretaria del Senado devolvió aprobado con la siguiente adición. "La elaboración y ventas de vinos nacionales no pagará derechos ningunos", pasó también a la Comisión Redactora, después de haber sido aceptada la adición.

Sometido a 3ª discusión el proyecto de Decreto que declara fenecidas las cuentas del Ministerio de Hacienda, correspondientes al año de 1884, los Sr. H.

Batallas, Egas (E.), Heredia Rodas y Mequillas, lo combatieron, alegando que debía hacerse cargo al Ministro por el sueldo que se había pagado al Presidente de la República en los ocho meses que estuvo ausente de la Capital. Los H. H. Castro y Mateus, sostuvieron el proyecto, manifestando que siempre se había observado esta práctica, por que la Ley de sueldos nada dice a este respecto: que desde Flores y Rocafuerte hasta el Presidente actual, habían gozado de su sueldo cuando se ausentaban de la Capital, que el Presidente Cuamatz' se ausentó por hacer la visita de la República y que durante su ausencia prestó servicios importantes a la nación; y sobre todo que reproducían las razones expresadas en el informe.

El H. Heredia Rodas pidió que se suspendiese la discusión de este asunto, hasta la Sesión próxima, y así lo resolvió la Presidencia.

Considerado en 3ª discusión el Decreto que declara que el Presidente de la República tiene derecho al sueldo de su empleo cuando se ausente de la Capital con motivo del servicio público, el H. Batallas lo impugnó y los H. H. Castro, Mateus y Robalino lo sostuvieron, después de lo cual fue aprobado, habiendo pedido los H. H. Batallas, Aguirre, Peña y Cerovi que se hiciese constar que habían estado por la negativa del proyecto.

Visto en 3ª discusión el proyecto de Decreto que grava con medio real cada gal de Cacao que salga de Machala, para invertir el producto de este gravamen en la compra de bombas contra incendio, el H. Mateus, después de haber manifestado que no debía imponerse directamente el gravamen, por que sería quizá atacar la independencia de las Municipalidades, modificó el proyecto, previo asentimiento, de la res-

pectiva Comisión. "Se autoriza a la Municipalidad de Machala, para que pueda imponer cinco centavos a cada quintal de Cacao que salga del Cantón. Este impuesto durará cuatro años: lo recaudará el Tesoro Municipal, y el Concejo, bajo su estricta responsabilidad lo invertirá en la compra de una o dos bombas contra incendio." En estos términos fue aprobado.

Continuare la discusión que quedó pendiente el día de ayer y el H. Ferrazas dijo (aquí el discurso que debió dar por escrito y no lo ha dado.) El H. Nobalino dijo (aquí su discurso que no ha dado.) El H. Terovi dijo (aquí su discurso que ofreció dar por escrito y no lo ha dado.)

El H. Castro dijo: No me propongo discutir largamente sobre un asunto que está ya discutido bastante con exceso, y solo razonar mi voto, lo cual efectuaré del modo mas breve y comprendioso.

Y desde luego pasare muy por encima en cuanto a lo de los perjuicios sufridos en Manabí por las secuencias de Alfaro, no por que crea que el Sr. Ministro de Guerra hubiese hecho bien en expedir su malhadada circular sino por que abrigo la íntima convicción de que, mientras haya guerra civil, y sea cual fuere la nación que le sirva de Teatro, los vencidos llevarán siempre la peor parte, relativamente a perjuicios de carácter pecuniario, y los vencedores harán siempre de modo que en dichos perjuicios tengan la menor participación posibles. No habrá en esto mas diferencia que la de que algunos mas cautos lo harán sin decirlo, en tanto que otros menos avisados lo dirán y proclamarán a son de pitos y tambores. Así pues, creo que este punto de acusación puede y debe pasar al Senado, por cuanto la mencionada circular contiene un incontestable desconocimiento de nuestras instituciones concernientes al estado de guerra, desconocimiento confesado por el Sr. Ministro

tro; pero creo tambien que a este le sera facil vindicarse con razones mas o menos plausibles que justifiquen la falta oficial cometida.

No asi en cuanto a los fusilamientos, pronto gravisimo y de trascendentales consecuencias que no puede menos de comprometer la responsabilidad ministerial. El Sr. Ministro ha sostenido aqui la omnipotencia de los Consejos de Guerra; y la ha sostenido no como se quiera sino con el aditamento de que a los mismos Consejos corresponde decidir si son o no militares los arrastrados ante ellos. Por manera que, segun su Señoria, el Consejo de guerra puede, si tal es su buen querer, declarar que los eclesiasticos aqui presentes son sargentos de Caballeria. Por manera que, segun su Señoria, todo ciudadano queda fuera de la Ley, distanciado de sus juicios naturales y sujeto a un juzgamiento militar, a virtud de esa pretendida omnipotencia de los Consejos de guerra y el derecho de declarar que son militares los que ante ellos sean conducidos. Por manera que, segun su Señoria, si alguna vez se entroniza el despotismo en el Ecuador, y quiera Dios que tal no suceda, el despota podria constituirse facilmente en arbitro de la vida de los ciudadanos con solo evitar la expedicion de toda orden oficial, y entenderse mas bien con la autoridad militar respectiva, por medio de simples recados conducidos por sus edecanes, para que disponga la formacion del correspondiente Consejo de guerra. No se, en tal caso, a que quedarian reducidas las garantias constitucionales y la responsabilidad de los altos poderes del Estado.

Pero supongamos por un momento que sea admisible esa pretendida omnipotencia de los consejos de guerra. Hubo siempre una autoridad militar que ordeno su formacion para casos no

previstos por la Ley y arrastró ante tan anómalo tribunal á personas no sujetas á semejante juzgamiento; y esa autoridad militar ha violado escandalosamente la Ley, es culpable hasta no poderlo ser mas, y temer de ser juzgado. El Sr. Ministro nos ha dicho aquí que no ordenó juzgar á los que ordenaron la formación de los Consejos de guerra, por que necesitaba de sus servicios. Aquí está su falta, aquí la omisión en el cumplimiento de deberes que clara y explícitamente le imponen las leyes, cual lo han sostenido mis H. C. colegas. No diré que hay crimen, ni que hay delito; pero habrá en todo caso y cuando menos una falta oficial justiciable por el Senado, y esto basta para que la acusación se lleve ante dicha H. Cámara.

Por tales consideraciones creo que la acusación debe seguir su curso respecto de uno y otro de los puntos á que me refiero.

El Sr. Villagómez, igualmente presentó el siguiente discurso: Voy á hablar en esta vez, Sr. Presidente, no para discurrir, sino con el objeto de manifestar las razones en que fundo mi voto. No he venido al seno de esta H. Cámara para defender ningún interés de ningún partido político, ni menos puedo ser el intérprete de ese círculo que aprovechó de las más tristes circunstancias de la República para levantar bandera de injustificable rebelión. V. C. sabe que mal de mi grado estoy en estos bancos representando, bien ó mal, á la nación, la cual me exige hable la verdad pura y sincera, ilustrada por la razón y sostenida por la justicia.

Al considerar el primer motivo de acusación falta á la vista que el quebrantamiento de la Ley fundamental es un hecho fuera de toda duda, que tribunales incompetentes ilegalmente juzgaron e impusieron pena de muerte á dos ciudadanos delirerentes. El acusador designa como responsable de estas infracciones al Sr. Ministro de la Guerra;

pero no hay un solo documento oficial en el que conste la orden de juzgar ó fusilar de la manera como se ha efectuado; no hay, en mi concepto, ni sombra de prueba por la cual aparezca culpable. Los juzgados que ilegalmente condenaron á Urquhart y Gonzáles, y los que ejecutaron ese fallo contrario á las garantías individuales sobre los autores del hecho punible, y deben ser sometidos á juicio conforme á las disposiciones del Código penal. Otra cosa es que el Poder Ejecutivo, fundado en la facultad segunda del art. 90 de la Constitución, no haya mandado poner en causa á los tribunales violadores de las leyes. Arremunado ha ejercido esta atribución, y parece del periódico oficial haberse dado disposiciones para eniciar juicio criminal por tal ó cual delito, sirviendo el mismo oficio de auto cabeza de proceso. Mas, como se ve, la falta de cumplimiento de este deber, que no se menciona ni en el escrito de acusación ni en el informe que se debate, es muy distinta de la infracción imputada sin fundamento alguno, al Ministro de la Guerra. Por esto aprobaré con mi voto esta parte del informe.

Respecto de la suspensión del sumario que se asegura haberse seguido contra Celso Chapela, tampoco hay comprobante alguno, pues, ni existe tal sumario, ni otro dato positivo por el que resulte fundada la acusación. Por tanto, conforme dispone el N.º 2.º del art. 50 de la Constitución, presto mi asentimiento al informe de la Comisión.

La atribución 6.ª del art. 1.º de la Ley Orgánica Militar impone al Ministro de Guerra el ineludible deber de dar cuenta al Congreso de las peticiones en que principiaron y concluyeron las Comisiones de los militares, y cuáles hayan sido éstas. El único fundamento de la H.ª Comisión, digno de reputarse, para rechazar la acusación en este punto,

se reduce á sostener que la Ley no ha fijado plazo dentro del cual pueda dar cuenta el Ministro, y que por lo tanto ha hecho aún en los últimos días del Congreso. Seméjante aserción es de todo en todo contraria al art.º 102 de la Ley fundamental, el cual ordena claramente que los Ministros presentarán á la Legislatura, en los seis primeros días de las sesiones, informe escrito del estado de los negocios de su incumbencia.

Y evidéntísimo es que el asunto de las Comisiones de los militares es negocio esclusivo de la incumbencia del Ministro de Guerra, acerca de lo cual nada nos ha informado el Ministro acusado. Confieso que la omisión de este deber es de poca entidad, casi de ninguna importancia por razón de sus resultados, pero es claro y evidente la infracción de la Ley, y estaré por que se admita esta parte de la acusación.

La Constitución que nos rige, así como reconoce dos clases de acusadores, distingue también para los altos funcionarios, en sus art.ºs 46 y 47, dos distintas acusaciones, á saber: una que trae responsabilidad criminal, y otra que se limita á las funciones oficiales del acusado. No pertenece tan solo, á la 2.ª sino también á la 1.ª, la relativa á la Circular de 20 de Diciembre de 1884, en que el Sr. Ministro manda se impongan contribuciones de Guerra y se hagan requisiciones que están prohibidas unas y otras por los art.ºs 26 y 128 de la Constitución.

El mero hecho de ordenar se cometan actos atentatorios á los derechos que se han puesto bajo la protección de la Ley fundamental es una infracción clara y evidente que se halla prescrito y castigada en el art.º 175 del Código penal. El Ministro acusado debe ser, por consiguiente, sometido á juicio ante el respectivo Tribunal, quien decidirá sobre la naturaleza y circunstancias del delito y sobre su inocencia ó inculpabilidad. Y nótese que para que sea fundada la acusación.

Fundada la acusación sobre este punto, no es necesario se hayan ejecutado las órdenes que contiene la Circular, por que las ejecuciones darían su paradójicamente materia basta para nuevos enjuiciamientos criminales contra los ejecutores de esas órdenes arbitrarias. La Circular por si sola constituye el cuerpo del delito, y la infracción consiste en haberle dado órdenes de todo en todo contrarias a los derechos garantizados por la Ley fundamental. Esto se arguye, como afirman el Sr. Ministro y los H. H. miembros de la Comisión, que nuevas leyes nadas han establecido acerca de las atribuciones que competen a un Gobierno legítimo en el estado de guerra civil, y que en tal conflicto se observan las reglas del Derecho internacional.

El Tratado 1.º del Código Militar contesta a la objeción; pues, allí se prevén todos los casos concernientes a la guerra misma, desde las avanzadas, reconocimientos y hostilidades hasta los sitios y defensas de plazas, desde los deberes del General hasta la manera como los soldados han de hacer los fuegos. Sustener que en el caso de convulsión interior se han de seguir los principios del Derecho internacional, vale tanto como considerar al revolucionario legítimo beligerante y capaz de celebrar tratados públicos, y he aquí que Alfaro con sus secuaces sería legítimo beligerante, cuando no ha sido sino tras tomar del orden público que se levantó, sin título ni pretexto, contra el Gobierno constituido que hoy encamina a la patria a sus grandes destinos.

Si el Derecho internacional trata de la guerra civil, no es con el objeto de dar reglas que deben observarse en las contiendas domésticas de un Estado, pues esto corresponde al Derecho público interno, sino únicamente para determinar los derechos y relaciones de los Estados neutrales respecto de los contendientes de una misma nación. Sin embargo hay

Naciones como los E. E. U. U. de Colombia que reconocen expresamente las leyes del Derecho de Gentes para los casos de guerra civil; pues, el art. 91 de la Constitución liberalísima dada en Rio Negro acepta este inadmisibles principio. Pero la nuestra, siguiendo a casi todas las públicas del Continente Americano, la rechaza, y adopta facultades extraordinarias. No se debe, por tanto, invocar doctrinas rechazadas por la ciencia y la legislación para defender un hecho punible condenado por todo hombre amante de la verdadera República. Opino, pues, por que la acusación sobre este punto de la Circular se lleve a la Cámara del Senado.

El Sr. Negretti (opini6n escrita en discursos y no lo ha dado.)

El Sr. Mateus dijo. La dignidad personal, como tal, no es propiedad exclusiva de determinadas opiniones, ni de señaladas personas. Ellas, en casos como el presente, consiste en la sinceridad de la convicci6n, y no en torcer las leyes para aplicarlas a casos especiales. De otra manera no se explicaria el modo de que, sobre la faz de la tierra, y aun entre los pueblos mas civilizados se encuentran tan distintos sistemas, tan diferentes ideas, tan diversa aplicaci6n del criterio. Dijo esto, contestando a los ultimos conceptos expresados por el Sr. Diputado que deca la palabra.

Y entrando en materia, es indispensable antes de proceder a la votaci6n precisar la ideas, pues hemos oido discursos elaborados con talento, y que, pronunciados en una academia, yo mismo habria aplaudido, pero que traídos en el actual debate, no son pertinentes al asunto.

La Sr. Cámara ha podido y puede intentar cuantas acusaciones hubiera querido intentar contra las autoridades, y cada una de ellas habria seguido la tramitaci6n establecida por la Ley; pero propuesta una acusaci6n determinada, la Comisi6n que salio designada por suerte para conocer de ella, debia conocer

larse a las infracciones en ella puntualizadas.

Cuanto a la primera: a la culpabilidad del Vicepresidente y del Ministro de Guerra por los fusilamientos de Goyrales e Infante, he oído a los mismos H. H. impugnadores encarnizados del informe confesar, que no hay pruebas de ella; que no puede imputarse a las mentadas autoridades la reunión de los Consejos de Guerra verbales, y han añadido que votarían por el informe a este respecto.

Mas, parece dividirse la opinión de la H. Cámara cuanto al juicio que merezca la Circular de de 20 de Dto. Hemos llegado al extremo de negar a la Nación el derecho de refutarse de sus enemigos, aun cuando estos sean extranjeros. Uno escapo, Sr. Presidente: los principios políticos se extienden en su aplicación, de consecuencia en consecuencia, como la onda causada en el agua por la caída de la piedra: los primeros círculos son mas estrechos, pero al mismo movimiento inicial responde los que se producen en seguida y sampan mayor ambito. Si, pues, al enemigo que ha segregado una parte del territorio de la República de la obediencia a la Ley, que ha ocupado los bienes nacionales, y que hace armas poderosas contra el Gobierno, no se pueden ocupar para las necesidades del ejército en operaciones activas contra ese enemigo, los recursos de éste, por que mas lo dice así la Constitución, tampoco podrá haberse fuego contra él en el combate; por que la Constitución no lo dice, ni podrá ejecutarse acto ninguno contra él por via de represalia. El defensor del Gobierno tiene una Ley que obedece; el revolucionario no reconoce ninguna: este podrá combatir armado con cañones, aquel no puede hacerlo sino con la Constitución. No se comprende la existencia de las sociedades sin medios legítimos de defensa; y la Ley natural que nos da a cada hombre en particular, nos da también a las agrupaciones de hombres; y los derechos na

cidos de esa Ley aplicados por los pueblos civilizados, se llaman entonces Ley de las naciones. Esto no obsta para la reprobación que puedan merecer los hechos particulares, ni para la responsabilidad que ellos atraigan.

Como los otros puntos de acusación no han merecido gran atención de la H. Cámara, basta con lo que acabo de ellos tenernos expuesto.

El Sr. Coronel dijo: Sr. Presidente: no haré protestas de ningún género, por que mi credo, bajo todo concepto, está manifestado en mi conducta. Tampoco discutiré la acusación, por que sería inútil después de que se ha dilucidado el asunto por las mas conspicuas personas de la Cámara. Solo, Sr. Cor. quisiera poner de manifiesto mi dictamen, a causa de que el art.º del Reglamento interior, que acaba de hacerse, previene que esta votación hade ser por escritorio secreto; y, en tal caso, mi voto quedaria en la oscuridad de la anfora, dando lugar a murmuraciones varias. Como.

Sr. cuatro son los puntos sobre que versa la acusación. Quanto a los tres ultimos, he me persuadido que no pesa responsabilidad alguna sobre el Vicepresidente ni su Ministro: tal es mi convicción en vista de la Ley y de las pruebas aducidas; y, por lo tanto, mi voto apoyará el parecer de la Comisión. Mas, respecto del primer punto, esto es, de la ejecución de Leopoldo Gonzales, por sentencia del Consejo de Guerra, reunido ad hoc en Latacunga, no puedo conformarme con el dictamen de la Comisión. El dia en que el Sr. Ministro de la Guerra, se presentó en esta H. Cámara a dar explicaciones sobre los puntos de la acusación, se leyó un oficio del Sr. Gobernador de León, en el cual dando cuenta del suceso que nos ocupa. Dice: que en virtud de órdenes del Ministerio, mandó reunir el Consejo de guerra y juzgar a Gonzales. Estas órdenes, Sr. Presidente no las tenemos a la vista, ni hemos visto a la autoridad que se descarga con ellas.

91

El Sr. Ministro aseguró que él no había dado más órden, que ha de que se fusque á González según la Ley. Como hombre particular y muy conocedor del Sr. Sarasti, le creo de todo en todo; pero como Diputado y en un asunto tan arduo, no puedo proceder por mi ciencia privada. Si hubiera tiempo por esta H. Cámara no hubiese formado ya su juicio, yo prediría que se demore esta resolución, mientras venga el proceso seguido en el Consejo de guerra: más, ya que esto no es posible, opino para que se propague la denuncia, y allá en el Senado espero que se vindicarán plenamente los S. S. Vicepresidente y Ministro acusados.

El Sr. Burreo dijo: Opino como el Sr. Coronel, y creo que para fallar con pleno conocimiento debería tenerse á la vista el proceso que se siguió á González en Latacunga: puede decirse hoy por Telégrafo y mañana estará aquí. Yo votaré por la negativa del informe en la parte concerniente á los finitavientos pues, creo que por ellos el Gobierno es responsable; pero votaré á favor del informe, respecto de los otros puntos, por que no encuentro que el Gobierno tenga responsabilidad acerca de ellos.

El Sr. Peña dijo: El debate parlamentario, cuando se discute sobre las ideas, tiene la propiedad de interesar á todas las inteligencias ilustradas y de pretener, por consiguiente, al dominio público. Necesario es pues, rectificar brevemente algunos conceptos expresados por los sostenedores del informe.

Se ha dicho que la guerra no está reglamentada por la Constitución y que sus actos, irregulares ó no, están fuera de la infracción de nuestra ley fundamental. Pero á este argumento se puede contestar fácilmente con el art. 94 de la citada Constitución, por que en él se reconocen

los casos de invasión exterior y de Comoción interior, declarándose que en ellos el Poder Ejecutivo solo puede ejercer las nueve facultades extraordinarias allí detalladas. La Constitución, lejos de franquear al Supremo Magistrado todas las medidas que éste juzgase salvadoras para la conservación del orden, de los derechos sociales perturbados, de la autonomía nacional amenazada, le limita sus facultades, se las puntualiza y determina, como para manifestarle que la Nación, por ningún caso y por ninguna eventualidad, puede depender de la libre voluntad del magistrado. Además, en el Código Militar se determina todo lo relativo a la guerra y a los derechos del Comandante en jefe sobre el país enemigo; de manera que, caso de guerra exterior, no hay la insuficiencia de leyes que se arguye.

Se ha dicho también que el Estado como el individuo tiene sus leyes naturales de legítima defensa y que para salvarse puede emplear recursos extraños. La comparación no es exacta. El hombre nace inseguro: por ley natural tiene derecho a su conservación y a los medios de mantenerla: consecuencia de este principio es que pueda rechazar al injusto agresor por todos los medios prudentes y posibles. Las leyes penales no hacen más que inclinarse ante el precepto natural cuando reconocen justo el derecho de la legítima defensa. Pero el Estado es una personalidad moral que tiene la fuerza de sus leyes, la fuerza de la autoridad pública, la fuerza de la opinión y hasta la fuerza armada, para asegurar los derechos que el pacto político consagra. El Estado, para conservar el imperio de sus leyes, no puede emplear sino los medios que ellas mismas han establecido, por que no carece la entidad colectiva de la fuerza que a los

veces puede faltar en el individuo. Por eso el estado de guerra no suspende la Constitución, es decir las limitadas atribuciones y deberes que ella establece para el Poder Ejecutivo. Yo puedo menos de causar asombro el argumento de que me ocupo.

Heace más de seis siglos que Enrique (III) expidió en Inglaterra la magna carta de las libertades públicas, declarando en el art.º 29 que ningún hombre libre sería preso fuera de la Ley ni herido en manera alguna en sus derechos, sino en virtud de un juzgamiento legal de los pares y conforme a las leyes del país. Lo que en la Edad media fué ya una positiva garantía en un gran pueblo, es hoy entre nosotros principio dudoso y discutido, puesto que hay quien afirma que los Consejos de guerra son aplicables a los ciudadanos, que la vida humana puede ser sacrificada por crímenes políticos y que la propiedad puede estar a merced de empleados militares, contra todas las garantías incontestables que aseguran que nadie podrá ser distraído de sus juicios comunes, que la vida humana es inviolable y que la propiedad es cosa sagrada de la que nadie puede ser privado sino por sentencia judicial o por contribución impuesta y recaudada según la Ley.

Nuestra posición es difícil en este momento. Yo preferiría el banco de los acusados que no la cárcel del quea prevaricador.

Cerrado el debate, y sometida a votación nominal cada uno de los puntos del informe, la votación dió el resultado siguiente.

* Por el primer punto, esto es haberse impuesto pena de muerte a Gonzales y Infante. Estudiaron por el informe los H. H. Mateus, Robalino, Linares, Rivadeneira (A.) Carden, Ferrán, Chiriboga Ferrazas, Espinosa, Echeverría, Muñoz, Rivadeneira

(M.) Proano, Moscoso, Sánchez, Villagómez, Angulo, Jaramillo, Flores, Velasco, Choa León, Heredia Rodas, y Larrea; y en contra los H. H. Castro, Ortega, Coronel, Borja, Yerovi, Peña, Egas (A.), Egas (F.), Bunes, Aguirre, Uquillas, Gómez, Santos, Donoso, Sarfán, Astudillo, Batallas y el Presidente Sr. Vazquez. En consecuencia fué desechado el primer punto de la acusación. Como el segundo, esto es, haberse distraído de sus juicios naturales a Gonzales e Infante, se desprendía del primero, la H. Cámara declaró que no debía hacerse la acusación por él.

Totada nominalmente la parte relativa a la parte de Comisiones, se aprobó el informe por los votos de los H. H. Presidente, Mateus, Castro, Robalino, Ortega, Coronel, Vinuesa, Rivadeneira (A.), Paredes, Terán, Chiriboga, Ferrazas, Espinosa, Ceberría, Muñoz, Rivadeneira (M.), Proano, Moscoso, Sánchez, Angulo, Jaramillo, Flores, Velasco, Choa, Sarfán, Astudillo, y Larrea, en contra de los H. H. Borja, Yerovi, Peña, Egas (A.), Egas (F.), Bunes, Aguirre, Uquillas, Gómez, Santos, Donoso, Villagómez, Heredia Rodas y Batallas. Quanto a la suspensión de procedimiento judicial, se aprobó el informe por el voto nominal de todos los H. H. concurrentes: y acerca de la Circular, se negó por los votos de los H. H. Presidente, Castro, Borja, Yerovi, Peña, Chiriboga, Egas (A.) Egas (F.) Bunes, Aguirre, Uquillas, Muñoz, Gómez, Santos, Donoso, Sánchez, Villagómez, Astudillo, Heredia Rodas, Larrea y Batallas, en contra de los H. H. Mateus, Robalino, Ortega, Coronel, Vinuesa, Rivadeneira (A.) Paredes, Terán, Ferrazas, Espinosa, Ceberría, Rivadeneira (M.) Proano, Moscoso, Angulo, Jaramillo, Flores, Velasco, Choa, y Sarfán.

En consecuencia de la declaratoria de la H. Cámara acerca de la responsabilidad del Ejecutivo por haber expedido la circular de 20 de Dbre., se procedió al nombramiento del Diputado que

debe llevar la voz fiscal ante el Senado, y recopidos los votos, el H. Batallas obtuvo 16, el H. Castro, 11, el H. Donoso 8, el H. Villagómez 5, y el H. Aguilas 1. Contraída la votación a los H. H. Batallas y Castro, este obtuvo 19 y aquel 22, y habiéndose declarado electo para el caso al H. Batallas, se levantó la Sesión a las cuatro y media de la tarde.

Por el Presidente
El Vicepresidente

El Secretario

Sesión del 5 de Agosto — 1885

Presidencia del H. Vaquer. Concurrieron los H. H. Vicepresidente, Egas (B.) Taramillo, Gómez de la Torre, Muñoz, Ferragas, Rivadeneira (B.) Argato, Flores, Castro, Batallas, Velasco, Moscoso, Echeverría, Maldonado, Sánchez, Martínez, Ferán, Choa, Robalino, Carides, Truano, Donoso, Villagómez, Chiriboga, Aguilas, Rivadeneira (M.), Heredia Rodas, Espinosa, Coronel, Farfán, Ortega, Astudillo, Buena, Aguirre, Vinuesa, Peña, Yerovi, Boya, López, Santos, y Egas (Fidel).

Aprobada el acta de la Sesión anterior, el H. Maldonado hizo presente que habiendo concurrido a la apertura de la Sesión del día de ayer, creyó que debía retirarse en el momento que se trató de la acusación, con motivo de la justa causa que expuso, que la Cámara aceptó, para no conocer del asunto cuando salió designado por la suerte para formar parte de la acusación, y que por esto se separó.

Dióse cuenta en seguida de un oficio del Ministro